

Auto No. C-713

Victoria, Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	LIQUIDACIÓN
Asunto:	Sucesión Doble Intestada
Radicado No.:	2022-00110-00
Interesados:	JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ FANNY DÍAZ GÁLVEZ LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ AMPARO DÍAZ GÁLVEZ
Reconocidos:	DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, ESPERANZA DÍAZ GÁLVEZ, ÁNGELA CONSUELO DÍAZ GÁLVEZ, HEBER DÍAZ GALVIS, OMAR DÍAZ GÁLVEZ
Por transmisión:	SANDRA TERESA CASTAÑO DÍAZ, EDNA FARIDE CASTAÑO DÍAZ, PEDRO WIGNER CASTAÑO DÍAZ Y NORA ZULMA CASTAÑO DÍAZ NATALIA ANDREA DÍAZ DE LOS RÍOS CRISTIAN CAMILO DÍAZ DE LOS RÍOS JORGE EGUIR CASTAÑO DÍAZ
Causantes:	JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ

II. Se entrará a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por parte de apoderado judicial del señor HEBER DÍAZ GALVIS, a través del cual deprecia sea detenido el proceso, debido a que actualmente ante este Despacho judicial, se encuentra en trámite proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 106-23834 y código catastral 00-01-00-00-0003-125-0-00-00-0000, el cual hace parte de la masa herencial trabada dentro del presente causa liquidatoria, y hasta tanto se emita la sentencia de mérito correspondiente dentro de dicho trámite verbal.

Para sustentar su solicitud el apoderado invocó la causal establecida en el numeral 1 del artículo 161 del CGP; igualmente, aportó copia del auto por medio del cual se admitió la demanda y certificación sobre la existencia del proceso.

Ahora bien, para resolver la anterior petición, es necesario resaltar que la presente causa sucesoria se encuentra actualmente en etapa de decisión de la facción de inventarios y avalúos, misma que fue instala el día 31 de agosto de 2023, en la cual se propusieron, entre otros aspectos, objeciones a dicho trabajo, así como solicitud de exclusión de mejoras por posesión por parte de los señores ESPERANZA DÍAZ GÁLVEZ, LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ, ÁNGELA CONSUELO DÍAZ GÁLVEZ, FANNY DÍAZ GÁLVEZ Y HEBER DÍAZ GALVIS, solicitud de aclaración y exclusión de la masa hereditaria frente al cónyuge JORGE EMILIO DÍAZ (Q.E.P.D.) y solicitud de aclaración y exclusión por parte de los señores SANDRA TERESA CASTAÑO DÍAZ, EDNA FARIDE CASTAÑO DÍAZ, PEDRO WIGNER CASTAÑO DÍAZ, NORA ZULMA CASTAÑO DÍAZ, NATALIA ANDREA DÍAZ DE LOS RÍOS Y CRISTIAN CAMILO DÍAZ DE LOS RÍOS, como herederos del cónyuge JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA (Q.E.P.D).

Para la resolución de las anteriores solicitudes elevadas en la audiencia de facción de inventarios y avalúos se fijó como fecha y hora para tal menester los días 10 y 11 de octubre de 2023.

Puestos en antecedentes y en punto de la resolución de la suspensión del trámite del proceso enarbolada por la parte demanda, con fundamento en lo normando en el numeral 1 del artículo 161 del CGP, es necesario precisar que dentro del trámite de los procesos liquidatorios se encuentra consagrada norma especial que regula la suspensión de conformidad con lo establecido en el artículo 516 ejusdem, el cual se aplica de preferencia a la primera.

Es así como la citada disposición normativa pregona: *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

A su vez el artículo 505 de la citada normatividad adjetiva civil contempla: **EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN.** *En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.

De un análisis detenido de las normas, se desprende que para el caso de marras se debe estudiar la procedencia de la aplicación de la suspensión contemplada en el artículo 516 del CGP, en torno a la suspensión de la partición, como disposición especial que cobija dicho trámite, no así lo establecido por el artículo 161 de la norma en cita.

Sobre tan particular tema se ha pronuncia la H. Corte Constitucional en la Sentencia T 451 de 27 de 2000, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, donde se sentó como criterio jurisprudencial, que al proceso de sucesión no le era aplica el artículo 170 de entonces CPC actualmente 161 del CGP, expresando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las misma partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito”.

“Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión. (...)”.

Dentro de este contexto, la Sala ha de analizar si la suspensión del proceso de sucesión que fue ordenada por los despachos judiciales en contra de los cuales se dirige esta acción, y cuyo fundamento está en la existencia de un proceso ordinario donde se discute la existencia, reconocimiento y pago de unas mejoras efectuadas sobre el único activo de la sucesión, se ajusta a razones objetivas que hicieran imprescindible tal decisión. (...)”

*Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, **en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.** Significa lo anterior que los jueces acusados, en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, incurrieron en grave defecto sustantivo, al basar su decisión en una norma claramente inaplicable al caso concreto. (...)*

A su vez el artículo 1387 del Código Sustantivo Civil pregonas: **CONTROVERSIAS SUCESORIALES.** *Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*

Por su parte el artículo 1388 ibídem: **CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION.** *Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Pues bien, una vez dilucidada cual es la norma aplicable a efectos de estudiar la procedencia o no de la solicitud de suspensión por prejudicialidad, observa el Despacho que en el sub-lite se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 505 y 516 del CGP en armonía con lo consagrado en el artículo 1388 del CC, a saber:

Exige la norma que la suspensión por prejudicialidad de la partición procede cuando se cumplen los presupuestos o circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Sustantivo Civil, frente a este presupuesto se observa que dentro del presente trámite de liquidación de sucesión, existen controversias que fueron planteadas en la audiencia de facción de inventarios y avalúos que recaen sobre la propiedad de bienes cuya posesión se alega, y que en consecuencia de declararse, podrían afectar en gran medida la masa sucesoral partible.

Ahora bien, es de aclarar que inicialmente la norma indica que el proceso de sucesión no se retardará por ese solo hecho, en cuyo caso se dará aplicación a lo establecido en el artículo 1406 ejusdem, que establece el trámite para la omisión de bienes en la partición; sin embargo, el inciso segundo del artículo 1388 ibídem es claro en señalar que cuando dichas controversias recayeren sobre una parte considerable de la masa partible podrá la partición suspenderse hasta que se decidan.

Revisado el bien que se persigue dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, que se adelantada dentro de este Despacho Judicial, radicado bajo el número 2023-00072-00, recae sobre el bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-23834 y código catastral 00-01-00-00-0003-125-0-00-00, señalando el señor HEBER DÍAZ GALVIS, que ha poseído 3 hectáreas mas 194 metros cuadrados, sobre el bien de mayor extensión con un área superficial de 3 hectáreas con 1200 metros cuadrados, por lo que la controversia efectivamente recae sobre un parte considerable de la masa partible.

Se tiene, además, que la solicitud se hizo antes decretarse la partición y adjudicación, por cuanto apenas nos encontramos en la audiencia de facción de inventarios y avalúos; igualmente, se allegaron al plenario certificado de la

existencia del proceso, la demanda y el auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 505 del CGP y en armonía con lo pregonado en el artículo 516 ídem, lo que en consideración de esta Juzgadora da lugar necesariamente a decretar la suspensión solicitada, lo cual se refuerza con los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

Es así como es de vital importancia lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada up supra donde señala que, “...corresponde al juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión. (...)”.

Por su parte, surge importante traer a colación lo considerado por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia – Unitaria- de Ibagué Tolima, mediante providencia dictada el 29 de septiembre de 2020, dentro del proceso de sucesión doble intestada de Paulina Uribe Ramírez y Jesús Antonio Ramírez. Radicación Nro. 73411-31-84-001-2017-00365-02. La cual es importante citar in extenso debido a su gran similitud con el caso sometido a estudio:

“(...) La ley deja a consideración del juez la facultad para determinar lo que se entiende por parte considerable, para lo cual deberá acudir a factores como cuantía, naturaleza del bien o derecho, comercialidad y cualquier otro que le permita fundar su juicio. Pero es la cuantía del derecho controvertido el factor determinante para establecer si hay afectación considerable o no. Creemos que si ella pasa de la mitad de la herencia o de la sociedad conyugal, el juez no puede abstenerse de decretar la suspensión solicitada por cuanto no cabe duda de que lo controvertido recae sobre “una parte considerable de la cosa partible”. En cambio, corresponderá al juez decidir la importancia de la controversia, cuando esta sea de una cantidad inferior a la mencionada” (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II, sexta edición, página 454, Infra 535, III, 1)

2.- En el sub lite, la suspensión de la partición con base en las normas transcritas es procedente, porque dicha figura no tiene propósito distinto a que, por un lado, al demandante en el proceso declarativo de pertenencia, de triunfar en sus aspiraciones, se le reconozca su calidad de nuevo propietario por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio y, por otra parte, asegurar que la partición se haga sobre una base personal y patrimonial real, esto es, que comprenda a todos los que tienen derecho o son partícipes de aquellos y que la distribución se haga sobre los bienes que correspondan a la respectiva masa, evitando futuras contiendas, en perjuicio de todos los interesados, todo lo cual redundará, así mismo, en la economía procesal lo cual le evita un desgaste innecesario a la jurisdicción. (Subrayas fuera del texto original)

En efecto, al haberse allanado Jesús Antonio Ramírez Uribe a las exigencias descritas por las normas procesales y sustancial referidas, la solicitud de suspensión de la partición debió acogerse, máxime que al revisarse con detenimiento el acta de inventarios y avalúos, aprobada debidamente, y la demanda del juicio de pertenencia por él iniciado contra los sucesores conocidos e indeterminados de sus padres Paulina Uribe Ramírez y Jesús Antonio Ramírez, fácilmente se determina que lo que persigue en este último proceso corresponde a un porcentaje

considerable de la masa partible objeto de inventario, superior al 50%, representado en las partidas primera y tercera.

3.- No es de recibo por parte de este despacho la tesis expuesta en el auto recurrido consistente en que como la solicitud de suspensión sólo proviene de un heredero de los siete reconocidos en la presente causa mortuoria debe negarse, pues ella se edifica en una inapropiada interpretación del inciso segundo del artículo 1388 del Código Civil y de la autorizada doctrina en que se apoya, pues el solicitante al estar disputándole a la sucesión más de la mitad de los bienes inventariados en la sucesión en un proceso declarativo como el de pertenencia está legitimado para solicitar la suspensión de la partición en los términos previstos en el artículo 516 citado. Sobre el particular también las partes pueden consultar las claras y autorizadas enseñanzas que al respecto da el mismo tratadista Lafont Pianetta en su obra “Proceso Sucesoral”, Tomo II, quinta edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Infra 364, III, páginas 154 y 155.

3.- Así las cosas, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, se revocará el auto censurado y se dispondrá la suspensión de la partición en el presente juicio sucesorio en los términos previstos por el artículo 516 del Código General del Proceso (...).”

En razón al cumplimiento de lo anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales, observa esta Agencia Judicial que es procedente decretar la suspensión del presente proceso liquidatorio de sucesión hasta tanto se tome la decisión de fondo dentro del proceso declarativo especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantado por este Despacho Judicial, radicado bajo el número 2023-00072-00; lo anterior, reforzado en el hecho que la sentencia que se dicte afectará necesariamente las decisiones que se adoptarán dentro del trabajo de inventarios y avalúos así como la sentencia que aprobará el trabajo de partición y adjudicación. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 516 del CGP, pues de continuarse el proceso si en conocimiento de las resultas del otro, puede generar contradicciones que afectaran la presente causa mortuoria a futuro, siendo necesario tener certeza sobre la masa sucesoral real y partible.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del presente proceso de liquidación de sucesión doble intestada por prejudicialidad de conformidad con lo establecido en el artículo 516 del CGP, hasta tanto se resuelva se fondo con sentencia debidamente ejecutoriada el proceso Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, tramitado dentro del este Despacho Judicial, instaurado por el señor HEBER DÍAZ GALVIS, radicado bajo el número 17867408900120230007200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO **110** DEL **10** DE **OCTUBRE**
DE **2023**

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46119c855deba2212d06e6bd66adea89675a0f8739dab9bdef6badd31e77a32d**

Documento generado en 09/10/2023 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>